



Roj: **STSJ ICAN 4621/2013 - ECLI:ES:Tsjican:2013:4621**

Id Cendoj: **35016330022013100398**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **2**

Fecha: **18/10/2013**

Nº de Recurso: **34/2006**

Nº de Resolución: **88/2013**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **CRISTINA PAEZ MARTINEZ-VIREL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ ICAN 4621/2013,**
STS 4633/2015,
AATS 10117/2015

SENTENCIA

ILMOS SRES

D. César José García Otero

Presidente

Dña Cristina Páez Martínez Virel

D. Javier Varona Gómez Acedo

Magistrados

Las Palmas de Gran Canaria a 18 de octubre de 2013

Vistos, por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, el recurso contencioso administrativo nº **34/2006** en el que intervienen como demandantes D. Juan Antonio y D. Víctor Manuel, representados por el Procurador D. Francisco Neyra Cruz y como demandada Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias representada por el Letrado de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias y codemandado Cabildo de Gran Canaria, sobre planeamiento, siendo indeterminada la cuantía del procedimiento.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Acuerdo de 28 de julio de 2005 de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias publicado en el Boletín Oficial de Canarias de 26 de diciembre se aprueban definitivamente las Normas de Conservación del Monumento Natural de **Bandama**.

SEGUNDO.- Por la representación procesal del recurrente se interpuso recurso contencioso administrativo, formalizando demanda con la súplica de que se dicte sentencia en la que se anule la consideración de Uso restringido y de Protección Natural Integral del área de la Caldereta, en la que se ubican las parcelas a que se refiere el adjunto informe pericial, declarando que la Administración demandada debe delimitar, dentro de la misma una zona de uso tradicional y de Protección Paisajística Agrícola Vitivinícola en la superficie donde se detecta la presencia actual o pasada de viñedos y otros signos de la actividad productiva humana con las limitaciones que impongan otras circunstancias concurrentes justificadas; anular las limitaciones a la creación de terrazas y al cultivo en espaldera, en zonas de uso tradicional y en suelo de Protección Paisajística Agrícola Vitivinícola, en función de la pendiente del terreno, salvo donde en su caso se justifique en razón al valor natural del entorno inmediato; anular la previsión de la demolición de la edificación existente en la cima, por ser



merecedora de rehabilitación y protección e idónea para servir como Centro de Visitantes y de Interpretación del Monumento Natural de **Bandama** y del paisaje Protegido de Tafira y anular la ubicación del Centro de Visitantes y de Interpretación en el Caserío de **Bandama** y el cambio de vehículos en las inmediaciones de éste para acceder a la carretera que sube a la cima del Pico de **Bandama**.

TERCERO.- Por la parte demandada y codemandada se interesó la desestimación del recurso.

Siendo ponente la Ilma Sra. Dña Cristina Páez Martínez Virel

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Constituye objeto del presente recurso el Acuerdo por el que se aprueba las Normas de Conservación del Monumento **Bandama** en lo que afecta a su parcela situada en el Monte Lentiscal con una superficie de 200. 000 hectáreas, por estimar que en dichas normas no se contempla el cultivo tradicional de la vid impidiendo el uso agrícola del suelo; no se justifican los límites de pendientes del terreno y se prevé demoler la edificación existente en la cumbre y situar el centro de visitantes en el Caserío, todo lo cual resulta erróneo para el demandante.

SEGUNDO.- Antes de centrarnos en dicho objeto, conviene poner de relieve, a modo de introducción, que una de las formas de Planeamiento de los Espacios Naturales Protegidos que incluirá los usos del territorio en toda su extensión, es, de conformidad con el artículo 21 del Decreto 1/2000 , la que hoy nos ocupa: Las Normas de Conservación de los Monumentos Naturales. Los Instrumentos de Ordenación de lo Monumentos Naturales deberán adoptar la forma de Normas de Conservación, que establecerán las normas de ordenación reguladas en el artículo 22 del citado texto refundido. El referido artículo 22 establece: 1. Los Planes y Normas de EspaciosNaturales Protegidos deberán establecer, sobre la totalidad de su ámbito territorial, las determinaciones necesarias para definir la ordenación pormenorizada completa del espacio, con el grado de detalle suficiente para legitimar los actos de ejecución.

Podrán establecer, además de las determinaciones de carácter vinculante, normas directivas y criterios de tipo orientativo, señalando los objetivos a alcanzar.

2. Los Planes y Normas de EspaciosNaturales Protegidos contendrán, como mínimo, las siguientes determinaciones de ordenación:

a) División, en su caso, de su ámbito territorial en zonas distintas según sus exigencias de protección, distinguiendo los usos de acuerdo a lo previsto en el apartado cuatro.

b) Establecimiento sobre cada uno de los ámbitos territoriales que resulten de la zonificación de la clase y categoría de suelo de entre las reguladas en el Título II de este Texto Refundido que resulten más adecuadas para los fines de protección.

c) Regulación detallada y exhaustiva del régimen de usos e intervenciones sobre cada uno de los ámbitos resultantes de su ordenación. Asimismo, cuando procediera, habrán de regular las condiciones para la ejecución de los distintos actos que pudieran ser autorizables.

3. Los Planes Rectores de Uso y Gestión contendrán, además de las determinaciones de ordenación, aquéllas de gestión, desarrollo y actuación que sean adecuadas para alcanzar los objetivos que justifican la declaración del correspondiente EspacioNatural Protegido y, entre ellas, las que procedan de las siguientes:

a) Normas, directrices y criterios para la organización de la gestión del EspacioNatural.

b) Directrices y contenidos para la formulación de los programas específicos a desarrollar, por la Administración responsable de la gestión, para la protección y conservación, la investigación, la educación ambiental, el uso público y disfrute por los visitantes y el progreso socioeconómico de las poblaciones que viven en el EspacioNatural o en su zona de influencia.

c) Relación de las ayudas técnicas y económicas a la población local afectada, destinadas a compensar las limitaciones derivadas de las medidas de protección y conservación.

d) Delimitación de ámbitos y materias sobre los que, por su problemática específica, deban formularse programas que desarrollen la ordenación establecida por el Plan Rector, con señalamiento de los criterios que deben respetarse.

e) Delimitación, en su caso, de áreas de gestión integrada.

f) Previsión de las acciones necesarias para alcanzar los objetivos y, en su caso, programación y estudio financiero de las mismas.



- g) Señalamiento de los criterios o condiciones que permitan evaluar la conveniencia y oportunidad de la revisión del Plan.
4. Los Planes Rectores de Uso y Gestión podrán establecer zonas diferenciadas dentro del ámbito territorial del espacio protegido, de acuerdo con la siguiente zonificación:
- a) Zonas de exclusión o de acceso prohibido: Constituidas por aquella superficie con mayor calidad biológica o que contenga en su interior los elementos bióticos o abióticos más frágiles, amenazados o representativos. El acceso será regulado atendiendo a los fines científicos o de conservación.
 - b) Zonas de uso restringido: constituidas por aquella superficie con alta calidad biológica o elementos frágiles o representativos, en los que su conservación admita un reducido uso público, utilizando medios pedestres y sin que en ellas sean admisibles infraestructuras tecnológicas modernas.
 - c) Zonas de uso moderado: constituidas por aquellas superficies que permitan la compatibilidad de su conservación con actividades educativo-ambientales y recreativas.
 - d) Zonas de uso tradicional: Constituidas por aquella superficie en donde se desarrollan usos agrarios y pesqueros tradicionales que sean compatibles con su conservación.
 - e) Zonas de uso general: Constituidas por aquella superficie que, por su menor calidad relativa dentro del Espacio Natural Protegido, o por admitir una afluencia mayor de visitantes, puedan servir para el emplazamiento de instalaciones, actividades y servicios que redunden en beneficio de las comunidades locales integradas o próximas al Espacio Natural.
 - f) Zonas de uso especial: Su finalidad es dar cabida a asentamientos rurales o urbanos preexistentes e instalaciones y equipamientos que estén previstos en el planeamiento territorial y urbanístico.
5. Todas las determinaciones de los Planes y Normas de Espacios Naturales Protegidos deben ser conformes con las que sobre su ámbito territorial establezcan las Directrices de Ordenación y el respectivo Plan Insular de Ordenación y, a su vez, prevalecerán sobre el resto de instrumentos de ordenación territorial y urbanística. A tales efectos, los planes territoriales y urbanísticos habrán de recoger las determinaciones que hubieran establecido los Planes y Normas de Espacios Naturales Protegidos, y desarrollarlas si así lo hubieran establecido éstos.
6. Los Planes Rectores de Uso y Gestión de Parques Rurales y los Planes Especiales de los Paisajes Protegidos podrán establecer algunas o todas las determinaciones siguientes de ordenación urbanística:
- a) Atribuir al suelo rústico clasificado por un instrumento de planeamiento general en vigor cualquiera de las categorías previstas para este tipo de suelo en el presente Texto Refundido.
 - b) Reclasificar como suelo rústico, en la categoría que proceda según sus características, terrenos que tengan la clasificación de suelo urbano o urbanizable, cuando lo exija la ordenación y protección de los recursos naturales.
 - c) En las zonas de uso general o especial, reclasificar como suelo urbano o asentamientos rurales o agrícolas, los terrenos clasificados o calificados de otra forma por un instrumento de planeamiento general en vigor, cuando las características de la urbanización y edificación existentes así lo exijan, y la conservación de los recursos naturales y de los valores ambientales presentes lo permitan.
 - d) Igualmente en las zonas de uso general o especial, excepcionalmente, reclasificar como suelo urbanizable los terrenos clasificados en otro tipo de suelo por un instrumento de planeamiento general en vigor, cuando se consideren precisos para absorber los crecimientos previsibles de carácter residencial permanente, siempre que la conservación de los recursos naturales y los valores ambientales presentes lo permita. Los terrenos reclasificados comprenderán exclusivamente la superficie adecuada al asentamiento poblacional que haya de constituirse.
7. Los Planes Rectores de Uso y Gestión de Parques Naturales y los Planes Directores de Reservas Naturales, así como las Normas de Conservación, no podrán establecer en su ámbito otra clase de suelo que la de rústico.
8. En todo caso, en la formulación, interpretación y aplicación de los Planes y Normas las determinaciones de carácter ambiental prevalecerán sobre las estrictamente territoriales y urbanísticas contenidas en los mismos, debiendo éstas servir como instrumento para ultimar y completar los objetivos y criterios ambientales de la ordenación.
9. Reglamentariamente se desarrollará el contenido mínimo y requisitos documentales que deberán cumplir los Planes y Normas de Espacios Naturales Protegidos, así como las normas específicas de procedimiento, diferenciándolos en función de la categoría de Espacio Natural Protegido que ordenen.

en una Dicho contenido se instrumentará, al menos, en una Memoria descriptiva que contendrá un estudio de los ecosistemas del Espacio Natural, y delimitará las distintas zonas, su régimen de protección y aprovechamiento de los recursos, si diera lugar, y concretará la normativa de aplicación en cada una de ellas. Junto a dicha Memoria se incorporará la base cartográfica necesaria y un estudio financiero de las actuaciones que se prevean.

TERCERO.-Pues bien, nos encontramos con el espacio catalogado como Monumento Natural de **Bandama** por el Decreto Legislativo, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias en cuyo artículo 48 dice así: Los Monumentos Naturales son espacios o elementos de naturaleza, de dimensión reducida, constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, que son objeto de protección especial.

En virtud de la Directiva 92/43(CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los habitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DOCE nº L, de 22 de julio de 1992) y el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de habitats naturales y de la fauna y la flora silvestres(BOE nº 310, de 28 de diciembre de 1995), el Monumento Natural de **Bandama** tiene la consideración de Lugar de Importancia Comunitaria de acuerdo con la Decisión de la Comisión de 28 de diciembre de 2001(DOCE nº L 5, de 9 de enero de 2002).LIC ES7010012 denominado **Bandama**.

La designación de Lugar de Importancia Comunitaria señalado se fundamenta en los tipos de Habitats del Anexo I. Los objetivos de Conservación son los siguientes: Brezales oromediterráneos endémicos con aliaga; matorrales termomediterráneos y preestéticos y bosques de Olea y Ceratonia.

En el ámbito de este Espacio Natural Protegido, atendiendo a la información obtenida en el Banco de Datos de la Biodiversidad se han inventariado las especies catalogadas que se relacionan a continuación, recogidas en el Decreto 151/2001, de 23 de julio, por el que se crea el Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias(BOC nº 97, de 1 de agosto de 2001): Dracacea draco draco, Parolinia glabriuscula, Lavatera acerifolia Cav.,Sideroxylon marmulano, Artemisia reptans y Kickxia sagittata.

El Monumento Natural de **Bandama** es área de sensibilidad ecológica y Lugar de Importancia Comunitaria los fundamentos de su protección se encuentran en que: la Caldera y el Pico de **Bandama** constituyen unidades naturales de gran singularidad e interés científico(48.2 j del Decreto 1/2000).

El Monumento Natural de **Bandama** está compuesto por dos unidades claramente definidas : el Pico y La Caldera de **Bandama**. Ambas formaciones son una muestra de los procesos volcánicos singulares y tiene sus justificación en los elevados valores geomorfológicos, florísticos, faunísticos, paisajísticos y patrimoniales que posee(artículo 2 de las Normas de Conservación).

Tiene la consideración de área de Sensibilidad Ecológica a efectos de lo previsto en el artículo 23 de la Ley 11/1990 de 13 de julio, de Prevención de Impacto Ecológico .

El Cono, el Pico de **Bandama**, es además un elemento destacado del paisaje, visible desde gran distancia y con una magnífica panorámica desde su vértice; La Caldera es de perfecta estructura, lo que la convierte en una de las más bellas de Canarias.

CUARTO.- A continuación se impone la exégesis ya de la Memoria y Normas de Conservación del Monumento que han sido impugnadas en lo que afecta al actor.

En la Memoria del Documento, figuran las UNIDADES AMBIENTALES HOMOGENEAS, en relación a las limitaciones y aptitudes de uso, páginas 17 y 18, f. 250 y prognosis del Espacio Natural Protegido(folio 311).

En cuanto a la calidad de la conservación, la totalidad de las unidades ambientales que alcanzan una muy alta calidad quedan bajo categorías de suelo rústico de protección tanto natural como paisajística.

El documento normativo (folio 258 y ss) regula la zonificación, clasificación y categorización del suelo, contemplando zonas de uso restringido, constituida por aquella superficie con alta calidad biológica o elementos frágiles o representativos en los que la conservación admita un reducido uso público utilizando medio pedestres y sin que en ellas sean admisibles infraestructuras tecnologías modernas.

La zona de uso restringido se corresponde con aquellas áreas de gran valor natural o paisajístico o aquellas en que el estado de sucesión vegetal se encuentre próximo a su estado óptimo, zona en la que se encuentran, entre otros, la Caldera y el Pico de **Bandama**(artículo 10).

Por el contrario la categoría de suelo rústico de protección paisajística vitivinícola, regulada en el apartado 5 el artículo 20 del documento normativo(folio 263) coincide con la mayoría de las zonas de

uso tradicional relacionadas con el cultivo de la vid, tales como El Monacal, Hoya El Parrado, El Mondalón y con aquellas zonas en las que se pretende fomentar, aunque existan otros tipos de cultivos, el cultivo de la vid.

QUINTO.- Pues bien, la propiedad del actor, en efecto, no está incluida en la categoría de suelo rústico de protección paisajística vitivinícola que coincide con las citadas ni se puede incluir puesto que no sólo alteraría las determinaciones del documento y su finalidad proteccionista y conservacionista sino que vulneraría el planeamiento superior que es el Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria que contempla la zona A1 donde se recogen los espacios naturales más valiosos y más naturales de la isla que albergan en la mayoría de los casos, la vegetación natural en muy buen estado de conservación cuya finalidad es la protección y restauración y potenciación de los valores naturales y que, desde luego, no ha sido impugnado.

La pretensión de que se de al suelo de su propiedad un uso Tradicional de Protección Paisajística no puede prosperar porque se encuentra en las Normas impugnadas como suelo de Uso Restringido y de Protección Integral, como hemos visto, dada su alta fragilidad y sus valores. Conforme al artículo 19 de las Normas de Conservación del Monumento Natural de **Bandama**, "El Suelo Rústico de Protección Natural Integral coincide con la Zona de exclusión y de uso restringido propuesta en la zonificación y localizada en la Caldera y Pico de **Bandama**. El destino de este suelo es la preservación integral de sus valores geomorfológicos," dada su alta fragilidad".) Zonas de uso restringido: constituidas por aquella superficie con alta calidad biológica o elementos frágiles o representativos, en los que su conservación admita un reducido uso público, utilizando medios pedestres y sin que en ellas sean admisibles infraestructuras tecnológicas modernas(artículo 22 TR),

SEXTO.- La finalidad que ha guiado la aprobación de las Normas de Conservación no es otra que la protección del Monumento Natural de **Bandama** (artículo 3 de sus Normas) y el artículo 48.10 del Decreto 1/2000 de 8 de mayo hace referencia a la " protección especial de que son objeto los Monumentos Naturales".

La parte actora, ni en su escrito de demanda ni en su informe niegan dicha realidad y el referido informe concreta que " ciñéndonos estrictamente a un punto de vista agronómico consideramos que la mayor parte de estas parcelas.podrían ser susceptibles de su recuperación como suelos de cultivo de la vid, debido a que la orientación es la óptima (recibe la humedad de los vientos alisios), el sustrato de picón que lo forma tiene la humedad ambiental, además de permitir el traspaso del calor y facilitar el drenaje de las aguas evitando las escorrentías..se deberían estudiar medidas para la recuperación medioambiental de aquellas zonas que no se puedan recuperar para el cultivo de la vid" y concluye que " hay que tener en cuenta que " en la actualidad las Normas de Conservación del Monumento Natural de **Bandama** prohíben dichos usos."

Del referido informe lo único que se desprende es que el terreno sería idóneo para cultivar la vid pero en nada refrenda la opinión de la parte demandante respecto a que la prohibición de armonizar en esta zona, la actividad agrícola con la protección de la naturaleza falta a la lógica, la coherencia o la racionalidad. Por lo tanto, desde la perspectiva " estrictamente agrícola" puede hacerse dicha afirmación pero no se ha acreditado que desde el punto de vista ambiental las determinaciones sean incorrectas en orden a la protección y conservación del Monumento Natural en una zona de tan alto valor natural que ha de permanece intacta.

SEPTIMO.-Igualmente ocurre con la cuestión del límite del 30% o el 20% No basta con aludir genéricamente a la ausencia de justificación como motivo a efectos de que la Sala declare la nulidad del acto, solicitando que se exceptúen los casos en que se justifique en razón del valor natural del entorno inmediato pues la pretensión de que se de al suelo propiedad del actor un uso Tradicional de Protección Paisajística no ha prosperado según el fundamento de derecho tercero. Dichas excepciones no tendrían cabida pues según las Normas impugnadas en concordancia con la zona A1 del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria, en suelo de Uso Restringido y de Protección Integral, como hemos visto, dada su alta fragilidad y sus valores, se recogen los espacios naturales más valiosos y más naturales de la isla.

OCTAVO.-Respecto a la pretensión de que se evite la demolición de la Casita de **Bandama**.

a) La referida edificación es obra del Arquitecto D. Romualdo , según expuso el profesor de la Escuela de Arquitectura y Académico de Bellas Artes de San Fernando, D. Abilio , que adscribe la edificación litigiosa a la segunda etapa de la denominada Arquitectura Canaria Turística.

En otro orden de cosas, en el capítulo 3º, artículo 23.3 del documento normativo, se contempla la eliminación de la edificación que se encuentra en la cima del Pico de **Bandama**.

Sin embargo, a la vista de la documental que consta en las actuaciones consistente en oficio del servicio de Patrimonio del Area de Planeamiento del Cabildo se remitió a la Sala informe de fecha 10 de enero de 2007 del siguiente tenor: La Casita de **Bandama** constituyó objeto del procedimiento número 1ª- 1089/3293, sobre solicitud del Cabildo de cesión del uso de la Casita de **Bandama** y del Quiosco de Atlante".En el referido procedimiento consta informe de este servicio de fecha 26 de mayo de 2003 en el que se recogen de manera exhaustiva todos los antecedentes obrantes en relación con al titularidad del referido inmueble. En el citado



informe se hace constar entre otras cuestiones de interés que con fecha 10 de agosto se procedió a dar de alta en el Inventario Municipal de Bienes y Derechos el Inmueble denominado Mirador Casita de **Bandama**, como Bien de Naturaleza Patrimonial por cesión del Estado, si bien pendiente de escriturar " sin perjuicio de ello, lo cierto es que publicado en el BOP de fecha 21 de febrero de 2003 el Anuncio referente a la información pública del expediente de cesión de uso al Cabildo del Mirador, por la delegación de Economía y Hacienda se remite escrito en el que se manifiesta que el citado inmueble es propiedad del Patrimonio del Estado y figura inscrito en el Registro de la Propiedad de Las Palmas nº 1, al folio 11 del libro 28, finca ° 1.844, " no siendo así procedente la cesión del mismo en ninguna condición".

." A la vista de lo expuesto, al día de hoy, la titularidad del inmueble corresponde al Estado, al no haberse culminado el expediente de cesión."

b) Se impone examinar la previsión de eliminación de la casita de **Bandama**. Hemos expuesto ya que el artículo 48.10 del Decreto 1/2000 de 8 de mayo menciona la protección especial de que son objeto los Monumentos Naturales y que la finalidad de la aprobación de las Normas de Conservación no es otra que la protección del Monumento Natural de **Bandama**. Pues bien, a la vista a la vista de dicho precepto puede decirse que la previsión de eliminación de la citada edificación no resulta ajustada a la finalidad del documento aprobado, por un lado porque en ningún momento aparece argumentada tan drástica medida en la Memoria Justificativa del mismo.

Dicha circunstancia unida a que tradicionalmente la edificación ha sido el punto de encuentro turístico aunque ya no se encuentre en uso y al valor cultural que se le ha atribuido en la segunda etapa de la arquitectura canaria en la obra del Investigador D. Bruno publicada por el Cabildo de Gran Canaria, nos ha de llevar a la conclusión de que no resulta ajustada a derecho que previamente no se conozcan las razones que mueven al planificador y legitiman los actos de ejecución que sobre la citada edificación gravitan(artículo 23.3). Máxime cuando dicho precepto se dicta con abstracción del resto del sistema de planeamiento y al margen de la legislación urbanística aplicable y de la compensación que correspondiere en el estudio económico financiero.

NOVENO.- Por lo que se refiere a la instalación del Centro de recepción de visitantes en las antiguas edificaciones del Caserío, al pie de la Montaña de **Bandama**, a juicio del demandante es una fuente de molestias en un pequeño núcleo de casas de uso residencial y agrícola, pudiendo perder una de las edificaciones de tipología tradicional. Dicha decisión es consecuencia del ejercicio de una potestad administrativa esencialmente discrecional que, ciertamente está sujeta a control judicial y que encuentra uno de sus límites en la arbitrariedad en su uso, pero ninguno de los demandantes ha demostrado mínimamente que el acuerdo recurrido participe de las notas de arbitrariedad o irracionalidad que permitan calificarlo de contrario a Derecho. En definitiva no se ha demostrado- pues simplemente se habla de molestias- que exceda del marco o límites de tolerabilidad propios del ejercicio de una potestad discrecional.

NOVENO.-Sin hacer pronunciamiento sobre las costas del proceso al no apreciarse temeridad o mala fe procesal en la Administración demandada (art 139.1 LJCA).

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación:

FALLO.-

PRIMERO.- Estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de D. Juan Antonio y D. Víctor Manuel contra el Acuerdo de fecha 28 de julio de 2005 a que se refiere el antecedente de hecho primero de la presente resolución que declaramos no ajustado a derecho en cuanto a la eliminación de la edificación a que se refiere el artículo 23.3 y concordantes del mismo de las citadas Normas de Conservación.

SEGUNDO.- Sin costas Así por esta nuestra sentencia que pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior resolución por la Magistrada Ponente Ilma Sra Dña Cristina Páez Martínez Virel en audiencia pública el mismo día de su fecha.CERTIFICO.-El Secretario.-